

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-52/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, *** de marzo de dos mil veinticuatro.

Sentencia de la Sala Superior en la que se declara inválido y sin efecto jurídico alguno el establecimiento de un mecanismo de seguimiento de las campañas electorales por parte de la CNDH durante el proceso electoral federal 2023-2024, así como el *Primer informe sobre la violencia política para la protección y defensa del derecho a la democracia*; debiendo cesar su difusión, así como la de cualquier otro documento o informe relacionado.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	2
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	3
IV. ESTUDIO DE FONDO	4
V. EFECTOS	20
VI. RESOLUTIVOS	20
ANEXO I.....	22

GLOSARIO

Actor/parte actora:	Partido Acción Nacional.
CNDH:	Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Primer informe sobre violencia política:	“Primer informe sobre la violencia política para la protección y defensa del derecho a la democracia. Periodo del 15 de febrero al 1 de marzo de 2024” publicado por la CNDH.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Mauricio I. del Toro Huerta y Ángel Miguel Sebastián Barajas.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral federal y del periodo de campaña. El siete de septiembre de dos mil veintitrés inició el proceso electoral federal 2023-2024, y el primero de marzo de este año, dio inicio el periodo de campaña.²

2. Primer Informe sobre violencia política. La parte actora manifiesta que el seis de marzo conoció de la publicación del “*Primer informe sobre la violencia política para la protección y defensa del derecho a la democracia*”, por parte de la CNDH, en su portal de internet, el cual alude al establecimiento de un mecanismo para garantizar la legalidad de las campañas, la credibilidad y la viabilidad del proceso electoral.

3. Juicio electoral. El diez de marzo, la parte actora promovió el presente juicio electoral en contra de la publicación del *Primer Informe sobre violencia política*, como parte de la implementación de un mecanismo para vigilar las campañas electorales.

4. Turno. En su oportunidad, la presidencia de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JE-52/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió la demanda, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto respectivo.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer el presente juicio electoral, debido a que se cuestiona un acto de autoridad que se alega tiene un impacto en el proceso electoral 2023-2024 y vulnera diversos principios constitucionales, que no encuadra en algún supuesto de procedencia de otro medio de impugnación en la normativa electoral.³

² En adelante, las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.
³ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, en relación con el artículo 17, todos de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica, así como el artículo 3, párrafo 1, de la Ley de Medios; en relación con los lineamientos relacionados con la integración de los expedientes denominados “juicios electorales”, para el conocimiento de asuntos en los que se controviertan actos o resoluciones que no admitan ser impugnados a través de otros juicios o recursos previstos.

En este sentido, corresponde a esta Sala Superior ejercer su competencia originaria y residual, como máxima autoridad en materia electoral para garantizar la constitucionalidad y legalidad de todo acto y resolución en dicha materia, con excepción de las controversias de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales, de conformidad con el artículo 99 de la Constitución Federal, sin que en el caso se actualice su competencia.

No obsta a lo anterior que en el presente juicio se controviertan actos de un órgano constitucional autónomo –como la CNDH– que, en principio, no tiene atribuciones en materia electoral, puesto que, en casos como el presente, en los que la cuestión de la competencia, la procedencia y la materia de controversia se encuentran estrechamente vinculados, lo procedente es que se analicen en el fondo, para evitar incurrir en un supuesto de denegación de justicia, a partir de una petición de principio. En consecuencia, se desestima la causal de improcedencia hecha valer por la CNDH.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Se cumplen los requisitos de procedencia,⁴ conforme a lo siguiente:

1. Forma. Se interpuso por escrito y constan: a) nombre y firma del demandante; b) domicilio para notificaciones; c) identificación del acto impugnado; d) los hechos base de la impugnación; y e) los agravios y preceptos jurídicos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El partido actor manifiesta que tuvo conocimiento del acto reclamado el seis de marzo, mientras que la demanda se presentó el diez de marzo siguiente; en consecuencia, resulta oportuna, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Medios, dado que no hay elementos que permitan constatar la fecha de publicación oficial del Informe impugnado, así como tampoco que la parte actora haya tenido conocimiento

⁴ En términos de lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios.

del mismo en fecha anterior, por lo que debe tenerse como fecha de conocimiento del acto impugnado el manifestado por la parte actora.⁵

3. Legitimación y personería. Se satisfacen ambos requisitos porque la parte actora es un partido político que promueve el presente juicio a través de su representante ante el Consejo General del INE, cuya personería se encuentra reconocida por la autoridad electoral nacional.

4. Interés jurídico. Se actualiza porque el PAN aduce que la emisión del informe impugnado causa una afectación a los principios de legalidad y certeza en materia electoral, lo que representa una cuestión de interés público, respecto del cual se reconoce a los partidos interés para hacer valer acciones tuitivas de intereses difusos.⁶

5. Definitividad. Se colma el requisito, pues no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Planteamientos de la parte actora

El partido actor manifiesta que promueve el presente juicio para impugnar el *Primer informe sobre violencia política* de la CNDH, publicado en su página oficial de internet, como parte de la implementación de un mecanismo para vigilar las campañas electorales en el actual proceso electoral.

En la demanda se impugna la falta de atribuciones de la CNDH para analizar, regular y vigilar los procesos electorales, y su indebida intervención en el proceso electoral actual, mediante la emisión del informe y la implementación de un registro institucional que dará seguimiento a las campañas electorales, toda vez que la función del mencionado organismo se centra en la investigación de violaciones graves de derechos humanos.

⁵ En concordancia con la jurisprudencia 8/2001, de rubro CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.

⁶ Jurisprudencia 10/2005, de rubro ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.

La parte actora sostiene la ilegalidad del informe porque la CNDH pretende conocer de cuestiones que le corresponden al Tribunal Electoral y al INE, así como fungir como tercera autoridad electoral sin atribuciones para ello, siendo que la labor de vigilancia corresponde a las autoridades especializadas en la materia electoral, lo que afecta a los principios de legalidad y certeza, y pone en riesgo la integridad electoral.

2. Metodología

Esta Sala Superior considera que, para el análisis del presente asunto, en primer lugar, se deben precisar los actos impugnados y la materia de la controversia para, posteriormente, analizar si las determinaciones y actos impugnados inciden o tienen un impacto en la materia electoral, así como si fueron dictadas en el ámbito de atribuciones de la responsable, y, en su caso, si están debidamente fundadas y motivadas y resultan válidos.

3. Precisión del acto impugnado

En el presente asunto, esta Sala Superior analizará los actos impugnados en razón de su posible incidencia en los principios que rigen la materia electoral o en los derechos político-electorales de la ciudadanía, en tanto **actos de autoridad susceptibles de afectarlos**.

En consecuencia, no es materia de análisis ni se prejuzga sobre la actividad desarrollada por la CNDH en el marco de la promoción, difusión o divulgación de la cultura jurídica vinculada a la democracia y los derechos humanos; la elaboración de estudios y publicaciones, o aquellos emitidos con base a convenios de colaboración institucional con otras autoridades.

De lo alegado por la parte actora, esta Sala Superior considera que en el presente juicio se controvierte un **acto de autoridad complejo** que implica una pluralidad de conductas cohesionadas en una unidad de propósito y acción, en la medida en que comprende diversas fases y etapas; con objetivos o finalidades comunes y que se materializa en diferentes actos, entre los que destaca, el *Primer informe sobre violencia política*.⁷

⁷ Véase la certificación del *Primer informe sobre violencia política* en el Anexo I de esta ejecutoria remitida por la CNDH.

Así se advierte del informe, donde se señala que la CNDH ha implementado un **mecanismo institucional auxiliar**, con el objeto de contribuir para “que las campañas se den en los márgenes de la ley y de los derechos humanos [...], hasta el momento de las votaciones, fomentando la confianza de las y los electores, mediante información y valoraciones objetivas”.

Además, como parte de dicho “macanismo” se establece un “**Escalómetro de Violencia Política**” a partir del cual se señala que se construirá un “**registro institucional**” que, entre otras cosas, “dará seguimiento a las campañas, a los discursos de las y los candidatos, las plataformas y propuestas, los spots y la propaganda, y a los eventos, así como a las noticias y opiniones emitidas en medios de comunicación y redes sociales, con el objeto de identificar las diversas manifestaciones que puedan poner en riesgo el ejercicio del Derecho a la Democracia, para emitir **alertas preventivas** que eviten que se consumen o se repitan, e incidan negativamente en el proceso electoral 2024”.

De lo expuesto se advierte que el acto impugnado lo conforma la constitución de un **mecanismo auxiliar de seguimiento de las campañas electorales** con el objeto de visibilizar la violencia política, así como los factores de riesgo que pueden comprometer y/o vulnerar el libre ejercicio de los derechos político-electorales del pueblo, que implica la elaboración de un registro, la publicación de informes y la emisión de alertas preventivas.

4. Decisión

Esta Sala Superior considera sustancialmente **fundados** los planteamientos de la parte actora, atendiendo a las consecuencias de los actos controvertidos, que implican el establecimiento de un mecanismo de seguimiento de las campañas electorales para efecto de emitir señalamientos, imputaciones y calificar conductas, dentro de un estándar distinto y ajeno a los procedimientos de las autoridades electorales competentes para organizar, supervisar y calificar la elección.

5. Justificación

5.1. ¿El mecanismo impugnado constituye un acto de autoridad que incide en la materia electoral?

Esta Sala Superior considera que los actos impugnados constituyen actos de autoridad que inciden en la materia electoral, dado que del propio informe se advierte una serie de elementos en los cuales se hacen alusiones directas a las campañas electorales; se identifican a personas que ostentan una candidatura; se califican diversas conductas como contrarias a los derechos político-electorales y se hacen valoraciones sobre aspectos de contenido eminentemente electoral; esto es, se individualizan situaciones jurídicas concretas que se califican jurídicamente con efectos en el proceso electoral.

a. Los actos se relacionan directamente con la materia electoral

El informe alude al establecimiento de un mecanismo institucional que contribuya para que las campañas se den en los márgenes de la ley y de los derechos humanos; a incrementar los márgenes de credibilidad y viabilidad del proceso electoral, así como a la generación de escenarios adecuados y óptimos para su desarrollo, hasta el momento de las votaciones, fomentando la confianza de las y los electores, mediante información y valoraciones objetivas, todo lo cual guarda relación directa con la materia electoral.

El informe remite a otro documento denominado *Pronunciamiento de la CNDH sobre el deber de prevenir y erradicar las diversas manifestaciones de violencia política en el contexto del ejercicio de los derechos político electorales*,⁸ en el cual se hacen diferentes “recomendaciones” a las autoridades electorales y a la propia CNDH, entre otras, la siguiente:

VIGÉSIMA SEGUNDA.- Reconociendo que el sistema no jurisdiccional puede y debe jugar un papel fundamental en la defensa y protección de los derechos humanos de las y los mexicanos, es necesario asumir el compromiso de deconstruir el papel que se tiene asignado a los organismos públicos de derechos humanos, y en primer lugar a esta CNDH -herencia de la hegemonía cultural neoliberal-, y dentro de esa deconstrucción, **dejar atrás la visión que ha pretendido que la democracia y los derechos político electorales no forman parte de los derechos humanos y, por ende, de nuestro ámbito de**

⁸ Disponible actualmente en: <https://www.cndh.org.mx/documento/pronunciamiento-de-la-cndh-sobre-el-deber-de-prevenir-y-erradicar-las-diversas>.

competencia. Si no se asumió en el pasado por omisión o de plano por complicidad, eso es cuestión de quienes pudiendo hacerlo no lo hicieron, pero justamente el omitirlo ahora nos convierte en cómplices de las vulneraciones que en cadena se producen a los demás derechos humanos, que son integrales; por lo que corresponde generar alianzas y vinculación interinstitucional con las instancias electorales, para lograr, a partir de las funciones que a cada una les corresponde, el diseño e implementación de estrategias encaminadas a prevenir y a erradicar de manera progresiva las violaciones a los derechos humanos de las que son víctimas las personas que participan en contextos político electorales; así como de quienes deciden acceder a cargos públicos o de elección popular, principalmente de aquellas que pertenecen a grupos históricamente vulnerados, por lo que **es viable potenciar nuestra labor, para generar el reforzamiento de un marco de mayor protección y defensa de sus derechos humanos cuando éstos se encuentren en riesgo o peligro derivado de tales actividades.**

Asimismo, el informe hace afirmaciones que presumen conductas irregulares de diferentes sujetos y medios de comunicación. Así, se alude a que “algunos actores” tienen la estrategia electoral de generar un “escenario de polarización”; que existe una campaña de desprestigio contra el Presidente en la que participaría incluso un exconsejero electoral; que hay “expresiones y discursos racistas y clasistas” que “atentan contra el Derecho a la Democracia” e impulsan “campañas negras o guerras sucias como instrumento para la manipulación electoral”.

En el documento se identifican también algunos reportajes y editoriales de medios de comunicación (como *Latinus* y la revista *Siempre!*), relacionándolos con campañas de desinformación, y –respecto del segundo medio– un **discurso del miedo y la difamación.**

El Informe manifiesta que “previo al comienzo de las campañas electorales, el clima político en México se encuentra viciado por discursos difamatorios y campañas de miedo que han sido impulsados mediante propaganda negra y de desinformación, principalmente a través de las redes sociales”, lo cual implicaría un atentado contra el Derecho a la Democracia que debe ser combatido.

El documento hace señalamientos sobre la campaña de la candidata de la Coalición “Fuerza y Corazón por México”, así como a actos de acoso a la candidata Claudia Sheinbaum, y analiza los discursos de inicio de campaña de las tres candidaturas a la presidencia de la República.

De esta forma, se advierte claramente que **el informe controvertido se relaciona directamente con la materia electoral**, por lo que se desestiman los planteamientos de la responsable en su informe circunstanciado, pues el hecho de que la CNDH no sea una autoridad en la materia electoral no implica que no pueda emitir actos o resoluciones que sean contrarias a las normas constitucionales y legales que rigen dicha materia.

b. Los actos controvertidos constituyen actos de autoridad para efecto de su impugnación en materia electoral

La responsable manifiesta en su informe circunstanciado que los actos impugnados no son actos de autoridad porque, por su naturaleza, no son vinculantes.

No se comparte dicho planteamiento porque en el informe —más allá de su naturaleza formal o *prima facie*— se individualizan conductas y elementos de responsabilidad que por sus consecuencias inciden en las campañas, lo que genera el riesgo de afectación a los principios que rigen la materia electoral como son la certeza, objetividad, imparcialidad y neutralidad.

En este contexto resulta relevante la noción de integridad electoral y la distinción entre “buenas prácticas electorales” y aquellas otras conductas irregulares o “malas prácticas electorales” que pueden afectar la legitimidad de las elecciones.⁹

Entre ellas, la conformación de “juicios paralelos” o “alternativos” que generan incertidumbre sobre los procedimientos y las autoridades competentes para calificar como irregulares conductas en la materia electoral y afectan la esfera individual de las personas identificadas como responsables de conductas ilícitas, al exponerlos unilateral y públicamente, sin mediar procedimiento alguno que garantice sus derechos de defensa y audiencia, y las reglas mínimas del debido proceso.

⁹ Esta Sala Superior ha considerado la necesidad de evitar y disuadir la comisión, repetición o reiteración de malas prácticas electorales por parte de los sujetos obligados, entre ellos, las autoridades y entes públicos, a partir de la noción de *integridad electoral* entendida, entre otros aspectos, como un postulado normativo dirigido a todos los actores que intervienen en el proceso electoral, respecto de un comportamiento íntegro, acorde a los valores y a las normas que sustentan las elecciones democráticas. Al respecto, véase, entre otros, las sentencias en los expedientes SUP-REP-39/2024; SUP-JE-278/2022 y acumulado; SUP-JE-254/2021 y SUP-JE-1/2022.

Tales actos, además, trascienden la esfera individual de las personas señaladas como responsables, y pueden generar una percepción pública objetiva de la existencia de graves irregularidades (como son los delitos de odio o violencia política), por lo que no se trata de meras recomendaciones.

Asimismo, existen deberes de cuidado de las autoridades estatales – incluyendo los órganos constitucionales autónomos– respecto de la integridad de las elecciones, que implican que se encuentran limitados en el ejercicio de sus atribuciones por los principios de imparcialidad y neutralidad en el desempeño del cargo, por lo que su actuación debe analizarse no sólo a partir de los elementos de imperatividad, unilateralidad y coercitividad, propios de los actos de autoridad, sino a partir de sus efectos y consecuencias frente a los deberes de respeto y garantía, entre ellos, el deber de prevención violaciones a los derechos político-electorales.

En ese sentido, si bien, los actos de la CNDH, por sí mismos o por su naturaleza formal, no crean, modifican o extinguen una situación jurídica particular; lo cierto es que, cuando constituyen pronunciamientos definitivos que por sus efectos o consecuencias generan un impacto directo en la materia electoral que trasciende a la ciudadanía; a los derechos de los sujetos implicados (en su imagen, honor, reputación o legitimidad como candidata o candidato) o al derecho a la información del electorado durante campañas electorales, sí configuran actos de autoridad para efectos de la procedencia de los medios de impugnación de la competencia de este Tribunal Electoral.

5.2. ¿Las medidas fueron dictadas por autoridad competente y se encuentran debidamente fundadas y motivadas?

Esta Sala Superior considera que **las medidas controvertidas carecen de validez y efectos jurídicos**, en tanto que la autoridad responsable no tiene atribuciones para conocer de asuntos en materia electoral o sean de la competencia exclusiva de las autoridades electorales.

Una interpretación gramatical, sistemática y funcional de la normativa que establece las atribuciones de la CNDH y aquella relativas a las autoridades electorales permite concluir que dicho organismo autónomo no tiene atribuciones relacionadas con la materia electoral de manera directa o

indirecta, salvo tratándose de su participación en la integración del Comité Técnico Evaluador dentro del proceso de designación de consejerías electorales del Consejo General del INE, en términos del artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, de la Constitución.

a. Falta de atribuciones de la CNDH en asuntos electorales

Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

Artículo 102

B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

[...]

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales. [Destacado añadido]

En el mismo sentido, la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos establece:

Artículo 7o.- La Comisión Nacional no podrá conocer de los asuntos relativos a:

I.- Actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales;

[...] [Destacado añadido].

Como se advierte, la Constitución General y la ley de la CNDH limitan de manera expresa la competencia de dicho organismo en los asuntos electorales, entre los que se precisan los actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales.

Al respecto, en su **sentido gramatical**, por “asunto” –de acuerdo con el *Diccionario Panhispánico del Español Jurídico de la Academia de la Lengua Española*– se entiende la “**materia de que se trata**”; asimismo, el término “asunto” se refiere a “**casos**” o “**procesos**”.¹⁰

Por otra parte, **desde una perspectiva funcional** resulta ilustrativa la distinción adoptada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la

¹⁰ <https://dpej.rae.es/lema/asunto> y <https://dpej.rae.es/lema/caso>.

Nación, en el marco de análisis de las controversias constitucionales, entre la **materia electoral directa** y la **materia electoral indirecta**.

La **materia electoral directa** está asociada con el conjunto de reglas y procedimientos relacionados con la integración de los poderes públicos mediante el voto ciudadano, regidos por una normativa especializada, e impugnables en un contexto institucional también especializado.

La **materia electoral indirecta** está relacionada con los mecanismos de nombramiento e integración de órganos mediante decisiones de otros poderes públicos los cuales, por regla general, involucran a sujetos muy distintos a los que se enfrentan en los litigios técnicamente electorales, o con aspectos que sólo tienen una incidencia indirecta en la materia.¹¹

Ahora bien, dado que la normativa no distingue entre “asuntos” y “casos” electorales, en sentido estricto, el término “asuntos electorales” debe entenderse como una expresión amplia que abarca toda la materia electoral, tanto directa como indirecta, vinculada al ejercicio de los derechos político-electorales, salvo aquellas excepciones expresamente previstas.¹²

En este sentido, para definir cuándo un acto de autoridad incide en la materia electoral se debe analizar si está relacionado, en sentido objetivo, directa o indirectamente, con los derechos político-electorales, así como con la función pública electoral, administrativa y jurisdiccional.

Lo anterior es congruente también desde una **perspectiva sistemática** con el establecimiento de organismos especializados en la materia electoral, tanto en el ámbito nacional como local, que cuentan con amplias facultades

¹¹ Tesis: P./J. 125/2007 con rubro MATERIA ELECTORAL. DEFINICIÓN DE ÉSTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL.

¹² Lo anterior es acorde con la exposición de motivos de la iniciativa de decreto de reforma al artículo 102 constitucional de 1992, en la que se precisó: “La iniciativa excluye expresamente de la competencia de los organismos de derechos humanos, las materias electoral, laboral y de análisis jurisdiccional. El acotamiento de competencia del que derivan las excepciones mencionadas, obedece a las siguientes razones: **En el aspecto electoral, a que estas instituciones deben mantenerse al margen del debate político. De intervenir en él, correrían el riesgo de verse involucrados en las controversias de esta índole que invariablemente están dotadas de un contenido y orientación propios de las corrientes y agrupaciones políticas actantes en la sociedad. Ello debilitaría su autoridad y podría afectar su necesaria imparcialidad.**” Similares consideraciones se advierten en los dictámenes de las cámara de origen y revisora. <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaNOimNPZPsNLFqe0s7fey1FqrifBGqi5OWALqr8jHOrMCrOm+sL+V3m6Ecp8sd1f6azvDQ==> [Destacado añadido]

para la organización, desarrollo, vigilancia de las elecciones, así como autoridades jurisdiccionales, también especializadas, encargadas de garantizar los principios constitucionales que rigen la materia electoral y los derechos político-electorales de la ciudadanía, así como para resolver aspectos vinculados con la violencia política en el ámbito electoral, como se advierte de los artículos 41 y 99 de la Constitución General y de la jurisprudencia especializada en la materia.¹³

En consecuencia, los derechos político-electorales y los principios que rigen la materia electoral (incluyendo aquellos aspectos que se relacionan con medidas preventivas, los mensajes de campaña electoral, los monitoreos de noticias, la calumnia en la propaganda electoral, la violencia política y el discurso de odio) están sujetos a un régimen de prevención, vigilancia, sanción y reparación a cargo de las autoridades electorales especializadas;¹⁴ a la par de instituciones –también especializadas– competentes para conocer de los delitos, como son las fiscalías especializadas para la atención de delitos electorales.

En el caso, si el *Primer informe sobre violencia política* implementado por la CNDH alude a cuestiones directamente relacionadas con la materia electoral –no sólo de forma circunstancial o contextual, sino individualizada y concreta–, la elaboración y difusión de dicho informe, y el establecimiento del mecanismo de seguimiento de campañas, no resultan válidos, por carecer la CNDH de competencia en materia electoral, y tampoco pueden considerarse como información pública de carácter institucional generada

¹³ Véanse, entre otras, la jurisprudencia 12/2021 con rubro JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.

¹⁴ Véase, entre otras, las jurisprudencias 36/2002 con rubro JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN; 14/2015 con rubro MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA; 31/2016 con rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS; 3/2022 con rubro CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PRIVADAS, FÍSICAS O MORALES, EXCEPCIONALMENTE, PODRÁN SER SUJETOS INFRACTORES y 6/2023 con rubro MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR; así como la tesis VII/2019 con rubro MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBEN GARANTIZARLAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

en el marco de sus funciones;¹⁵ ni como excepción a la prohibición de difusión de propaganda gubernamental durante las campañas.¹⁶

Lo anterior se evidencia, toda vez que el informe no se limita a la promoción de la democracia o de los derechos humanos, o al estudio de circunstancias históricas, así como tampoco al análisis de las condiciones políticas del país, sino que se presentan señalamiento e individualizaciones de hechos ilícitos y atribución de responsabilidades que no corresponden a las competencias de la CNDH, sino a las autoridades electorales especializadas.

Si bien, el artículo primero constitucional alude a los principios de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, entre otros que deben observar las autoridades, lo cierto es que precisa claramente que deben hacerlo **en el ámbito de sus competencias**.¹⁷

Aunado a que **ningún órgano del Estado tiene atribuciones absolutas o ilimitadas**.

Por las razones expuestas, y toda vez que la competencia es un elemento esencial para la validez de los actos de autoridad,¹⁸ se concluye que el

¹⁵ En la jurisprudencia de este tribunal constitucional se reconoce la permisión de difundir información pública de carácter institucional en portales de internet y redes sociales, durante las campañas y la veda electoral, siempre que no se trate de publicidad ni propaganda gubernamental, no haga referencia a alguna candidatura o partido político, no promueva a algún funcionario público o logro de gobierno, ni contenga propaganda en la que se realicen expresiones de naturaleza político electoral, pues se relaciona con trámites administrativos y servicios a la comunidad. Tesis XIII/2017, de rubro: INFORMACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER INSTITUCIONAL. LA CONTENIDA EN PORTALES DE INTERNET Y REDES SOCIALES, PUEDE SER DIFUNDIDA DURANTE CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL.

¹⁶ Al respecto se advierte que el Consejo General del INE determinó procedente dentro de las excepciones a la difusión de propaganda gubernamental de la CNDH las correspondientes a las campañas denominadas “Todos los días ¡defendemos al Pueblo!” y “La CNDH ¡Promueve la Paz!” al tratarse de campañas de educación y cultura, tal como se advierte del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE RESPONDE A LAS CONSULTAS PRESENTADAS AL AMPARO DEL ACUERDO INE/CG559/2023 RELACIONADAS CON LAS EXCEPCIONES PARA LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PARA LOS PERIODOS DE CAMPAÑA, REFLEXIÓN Y JORNADA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES CON EL FEDERAL 2023-2024 (INE/CG228/2024). Disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/166153/CGor202402-27-ap-29.pdf>

¹⁷ Artículo 10. [...] “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

¹⁸ Ver sentencias de los expedientes los SUP-RAP-14/2020, SUP-RAP-101/2019, SUP-RAP-123/2018, SUP-JDC-1079/2021, SUP-RAP-110/2021 y SUP-REP-34/2023, entre otros.

mecanismo de seguimiento y el informe impugnado carecen de validez al haberse emitido fuera del ámbito de atribuciones de la CNDH.

b. El denominado “derecho a la democracia” en relación con los derechos político-electorales y los principios en materia electoral

La CNDH manifiesta en el informe impugnado que su conducta responde a la necesidad de proteger y defender el “Derecho del pueblo a la democracia”, entendida esta última no sólo como lo procesos y las instituciones del Estado vinculadas con la planeación, organización y ejecución de las elecciones sino con todos aquellos aspectos que conforman la participación del pueblo antes, durante y después del proceso de elección, incluyendo el acceso a información veraz, el respeto de los derechos político-electorales de la población y de las y los candidatos, la libre manifestación de las ideas de todos los sectores involucrados (autoridades y pueblo) entre otras.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que, en el estado actual del derecho constitucional e internacional, el denominado “derecho a la democracia”, en su dimensión interna, no configura un derecho autónomo, distinto o plenamente diferenciado de los derechos político-electorales, que carezca de instrumentos institucionales de garantía, por lo que su defensa y protección debe ser acorde con el sistema de competencias en la materia electoral y no justifica, *per se*, la auto-adscripción de facultades por la CNDH.

El sistema constitucional mexicano establece un robusto sistema institucional de protección y garantía de los derechos político-electorales y de los principios que rigen la materia electoral, durante todo el ciclo electoral y, particularmente, en el periodo de campaña. De ahí que no sea válido alegar que las medidas controvertidas tienen por objeto llenar una laguna normativa o hacer frente a una deficiencia institucional, pues tales derechos se encuentran plenamente garantizados por instituciones especializadas.

Aunado a lo anterior, si bien la democracia es un principio y un valor esencial de todo Estado constitucional, lo cierto es que se trata de un concepto amplio e indeterminado del cual no es posible derivar competencias específicas, debiéndose relacionar para su defensa con otros principios y derechos.

Ello se advierte del artículo 3º de la Constitución General que hace una referencia amplia a la democracia, en relación con los criterios que deben

orientar la educación, que será democrática “considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo”, sin reconocerla como un derecho en sí mismo.

Por su parte, la Carta Democrática Interamericana, en su artículo primero, si bien enfatiza que los “pueblos de América tienen derecho a la democracia y sus gobiernos la obligación de promoverla y defenderla” y que la democracia “es esencial para el desarrollo social, político y económico de los pueblos”, no reconoce un contenido específico de dicho derecho, sino que hace referencia a un conjunto de derechos, principios y valores que se encuentran interrelacionados.¹⁹

Así, el artículo 3º de la Carta reconoce como elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros: el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.

Asimismo, en su artículo 7, señala que la democracia “es indispensable para el ejercicio efectivo de las libertades fundamentales y los derechos humanos, en su carácter universal, indivisible e interdependiente, consagrados en las respectivas constituciones de los Estados y en los instrumentos interamericanos e internacionales de derechos humanos.”

Como se advierte, la Carta Democrática no delimita un contenido específico y diferenciado del “derecho a la democracia”, sino que identifica la relación de diferentes derechos con el régimen de la democracia representativa²⁰,

¹⁹ En sentido similar, la resolución 1999/57 de la antigua Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas sobre la “Promoción del derecho a la democracia”, no reconoce un derecho autónomo, sino que alude a la democracia en términos amplios, al reconocer que “la democracia, el desarrollo y el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales son interdependientes y se refuerzan mutuamente, y que la democracia se basa en la voluntad libremente expresada de los pueblos de determinar sus propios sistemas políticos, económicos, sociales y culturales y en su participación plena en todos los aspectos de su vida”, o que afirmación de “que la democracia promueve la plena realización de todos los derechos humanos, y viceversa”.

²⁰ Por ejemplo, el artículo 11 alude a la democracia y el desarrollo económico y social; el artículo 12 establece que la pobreza, el analfabetismo y los bajos niveles de desarrollo humano son factores que inciden negativamente en la consolidación de la democracia y el artículo 13 que la

por lo que los Estados cuentan con amplias facultades para configurar sus sistemas electorales, así como su sistema de distribución de competencias para proteger y garantizar los derechos político-electorales.²¹

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, si bien ha reiterado y enfatizado que “en una sociedad democrática los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho constituyen una tríada, cada uno de cuyos componentes se define, completa y adquiere sentido en función de los otros”, no ha señalado que la democracia constituya un derecho autónomo.²²

En específico, la Corte Interamericana ha destacado que **“el ejercicio efectivo de la democracia en los Estados americanos constituye una obligación jurídico internacional”**, que el principio democrático inspira, irradia y guía la aplicación de la Convención Americana de forma transversal, y que constituye tanto “un principio rector” como una “pauta interpretativa” en relación con otros derechos.²³

En particular, la Corte Interamericana ha expresado que **una de las formas mediante la cual el sistema interamericano asegura el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político es mediante la protección de los derechos políticos consagrados, entre otros instrumentos, en el**

promoción y observancia de los derechos económicos, sociales y culturales son consustanciales al desarrollo integral, al crecimiento económico con equidad y a la consolidación de la democracia en los Estados del Hemisferio.

²¹ La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que “el derecho internacional no impone un sistema electoral determinado ni una modalidad determinada de ejercer los derechos a votar y a ser elegido. Ello se desprende de las normas que regulan los derechos políticos tanto en el ámbito universal como en el regional, y de las interpretaciones autorizadas realizadas por sus órganos de aplicación”. *Caso Castañeda Gutman Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, pár. 162.

²² En general, la Corte Interamericana se refiere al “principio democrático”; a la “forma democrática representativa de gobierno” o a “una sociedad democrática” y sus referencias a la Carta Democrática son en un sentido interpretativo, respecto de los alcances de los derechos contenidos en los tratados aludidos en dicho instrumento, entre ellos, los derechos de participación política a los que se refiere el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Véase, entre otros, *Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela*. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348, párrs. 114 y 151.

²³ Ello en el entendido de que “como principio rector, articula la forma de organización política elegida por los Estados americanos para alcanzar los valores que el sistema quiere promover y proteger, entre los cuales se encuentra la plena vigencia de los derechos humanos”. Como pauta interpretativa, “brinda una clara orientación para su observancia a través de la división de poderes y el funcionamiento propio de las instituciones democráticas de los Estados parte en el marco del Estado de Derecho”. Corte IDH. *La figura de la reelección presidencial indefinida en Sistemas Presidenciales en el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-28/21 de 7 de junio de 2021. Serie A No. 28, par. 56.

artículo 23 de la Convención Americana,²⁴ precisando que “el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención.”²⁵

Para la Corte Interamericana, “el artículo 23 de la Convención Americana reconoce derechos de los ciudadanos que tienen una dimensión individual y colectiva, pues protegen tanto aquellas personas que participen como candidatos como a sus electores” y su ejercicio propicia el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político, por lo que “el Estado debe propiciar las condiciones y mecanismos para que dichos derechos puedan ser ejercidos de forma efectiva”.

Finalmente, si bien la Corte Interamericana reconoce que la participación política puede incluir amplias y diversas actividades que las personas realizan individualmente u organizadas, como, por ejemplo, “la defensa de la democracia”,²⁶ ello no justifica desconocer el sistema de competencias constitucionales por parte de las propias autoridades de los Estados.

De lo expuesto, se advierte que –contrariamente a lo manifestado por la CNDH– la alusión general al “derecho a la democracia” no permite justificar la autoadscripción de competencias en materia electoral por parte de la propia comisión, puesto que –como ha quedado precisado– dicho “derecho a la democracia” no constituye un derecho autónomo y, por tanto, en su

²⁴ Dicho artículo reconoce a todos los ciudadanos los derechos: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a funciones públicas de su país.

²⁵ Opinión Consultiva OC-28/21, cit., par. 57.

²⁶ Corte IDH, entre otros, *Caso Petro Urrego Vs. Colombia*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2020. Serie C No. 406, par. 92. La propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado un “derecho a defender la democracia”, como una concretización del derecho a participar en los asuntos públicos del Estado, en la medida en que comprende el ejercicio conjunto del derecho a la libertad de expresión y de los derechos político electorales, tal construcción se hizo en relación con el derecho a la libertad de expresión y el de acceso a la información pública en el marco de los espacios deliberativos en términos igualitarios, pues se ejercen de manera conjunta con la finalidad de protestar contra la actuación de los poderes estatales contraria al orden constitucional, y para reclamar el retorno de la democracia o la transparencia parlamentaria, y no en relación con las competencias de las autoridades electorales o la CNDH. Véase los criterios contenidos en las tesis: 1a./J. 38/2021 (11a.) con rubro DERECHO A DEFENDER LA DEMOCRACIA. CONSTITUYE UNA CONCRETIZACIÓN DEL DERECHO A PARTICIPAR EN LOS ASUNTOS PÚBLICOS DEL ESTADO Y COMPRENDE EL EJERCICIO CONJUNTO DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES y 1a./J. 40/2021 (11a.) con rubro DERECHO A DEFENDER LA DEMOCRACIA. PARA HACERLO EFECTIVO EL ESTADO SE ENCUENTRA OBLIGADO A ACTUAR BAJO UN RÉGIMEN DE TRANSPARENCIA EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES.

caso, debe interpretarse en relación con otros derechos y las atribuciones de las autoridades competentes para garantizarlos.

No se desconoce que los actos controvertidos en el presente juicio surgen en el contexto de las campañas electorales y pretende prevenir o señalar presuntos actos o hechos de violencia política que pueden implicar la violación no sólo de diferentes derechos político-electorales, sino también de otros derechos; sin embargo, esto no supone que exista un vacío o una deficiencia institucional, puesto que las autoridades electorales tienen plenas atribuciones para valorar tales hechos en su integridad al momento de analizar las denuncias, quejas o demandas que se presente con motivo de los procesos electorales.²⁷

Aunado a ello, el Consejo General del INE, como órgano máximo de dirección y encargado de la función electoral de organizar las elecciones, cuenta con una serie de atribuciones expresas e implícitas que le permiten, por una parte, remediar e investigar de manera eficaz e inmediata, cualquier situación irregular que pueda afectar la contienda electoral y sus resultados, o que hayan puesto en peligro los valores que las normas electorales protegen; y, por otra, asegurar a la ciudadanía el ejercicio de sus derechos político-electorales, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones y, de manera general, velar por que todos los actos en materia electoral se sujeten a los principios, valores y bienes protegidos constitucionalmente.²⁸

De esta forma, no se advierte la existencia de una laguna, imposibilidad o impedimento para que las autoridades electorales analicen con plena autonomía o plenitud de jurisdicción cualquier escenario de riesgo o hechos de violencia que tengan un impacto en los derechos político-electorales de la ciudadanía o en los principios que rigen las elecciones.

²⁷ Al respecto, véase la tesis VI/2023 con rubro PRUEBA DE CONTEXTO O ANÁLISIS CONTEXTUAL. NATURALEZA Y ALCANCE ANTE SITUACIONES COMPLEJAS QUE TENGAN UN IMPACTO SIGNIFICATIVO EN LA MATERIA ELECTORAL.

²⁸ Jurisprudencia 16/2010 con rubro FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES.

6. Conclusión

Con base en el análisis realizado se consideran **sustancialmente fundados** los planteamientos de la parte actora, y lo procedente es declarar la invalidez del mecanismo de seguimiento impugnado, así como de los actos derivados del mismo, entre ellos, el *Primer informe sobre violencia política*, para los efectos siguientes.

V. EFECTOS

A partir de lo expuesto y fundado esta Sala Superior:

- a) Declara inválido y sin efecto jurídico alguno el mecanismo de seguimiento a las campañas establecido por la CNDH y todos los actos derivados del mismo que incidan en la materia electoral;
- b) Se deja sin efecto el *Primer informe sobre violencia política* en lo que corresponde a la materia electoral, y
- c) Ordena a la CNDH el retiro de su página oficial del *Primer informe sobre violencia política*; así como toda actividad de difusión o propaganda relacionada con dicho informe o con el mecanismo de seguimiento a las campañas electorales; así como cualquier otro documento o informe relacionado con la materia del presente asunto.

VI. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara inválido el mecanismo de seguimiento a las campañas electorales implementado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para los efectos previstos en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se deja sin efecto el *Primer informe sobre la violencia política para la protección y defensa del derecho a la democracia*.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por *** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Este anteproyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este anteproyecto.

ANEXO I

Primer informe sobre la violencia política para la protección y defensa del derecho a la democracia. Periodo del 15 de febrero al 1 de marzo de 2024”

Este anteproyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este anteproyecto.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN



PRIMER INFORME

SOBRE **VIOLENCIA POLÍTICA** PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL **DERECHO A** **LA DEMOCRACIA**



COORDINACIÓN GENERAL DE
REGIMEN DE RECOMENDACIONES
DE ASUNTOS JURÍDICOS
PERIODO DEL 15 DE FEBRERO AL
1 DE MARZO DE 2024



Ciudad de México a 4 de marzo de 2024

**Primer Informe sobre Violencia Política para la Protección y
Defensa del Derecho a la Democracia**

Periodo del 15 de febrero al 1 de marzo de 2024

Contexto General

El 13 de diciembre de 2023, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) dio a conocer el **“Pronunciamiento de la CNDH sobre el deber de prevenir y erradicar las diversas manifestaciones de violencia política en el contexto del ejercicio de los derechos político electorales”**, con el fin de visibilizar la larga lucha que ha tenido que librar el pueblo para construir la democracia en nuestro país, así como para identificar los obstáculos, las estrategias y las argucias con las cuales se ha venido obstaculizando y retardando el pleno ejercicio de sus derechos político-electorales, por parte de quienes han detentado los poderes reales, fácticos y formales, una minoría que no ha dudado en recurrir a la manipulación del voto y a la propaganda negra para descalificar y anular a sus adversarios, e incluso a la violencia política de Estado, la llamada “guerra sucia” que vivimos entre 1951 y 1990, que dejó un saldo de violaciones graves a derechos humanos y crímenes de lesa humanidad, cuya secuela aún padecemos. Episodios que hoy mismo constituyen lecciones que debemos recordar, para evitar su repetición, y asegurarnos que las elecciones de este año sean ejemplares, limpias, transparentes y confiables, como muy pocas veces ha sido a lo largo de nuestra historia.

Ante el inicio de las campañas electorales, y con el objeto de dar seguimiento a las recomendaciones y criterios orientadores contenidos en el **“Pronunciamiento”**, la CNDH ha construido un mecanismo institucional que contribuya para que las campañas se den en los márgenes de la ley y de los derechos humanos; a incrementar los márgenes de credibilidad y viabilidad del proceso electoral, así como a la generación de escenarios adecuados y óptimos

Este anteproyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este anteproyecto.



2

para su desarrollo, hasta el momento de las votaciones, fomentando la confianza de las y los electores, mediante información y valoraciones objetivas.

La CNDH abriga la convicción de que **no estamos ante un escenario de polarización, pero que se nos quiere llevar a él por estrategia electoral de algunos actores**. La polarización de un país se da cuando éste se parte en dos, ya lo hemos vivido en el pasado; y lo que tenemos hoy es una amplia mayoría de ciudadanas y ciudadanos informados y conscientes, que creen en la democracia como la vía de la transformación; por lo que justo eso es lo que debemos de preservar en los próximos meses.

Asimismo, la CNDH asume **las elecciones como una expresión de soberanía nacional que pertenece a la población de un país y que supone el ejercicio de derechos humanos fundamentales**.

El mecanismo no es una base de datos para llevar el registro de los crímenes con sesgo político, si bien los incluye. Tampoco buscará calificar las elecciones, lo que le corresponde en su momento, exclusivamente, a la autoridad electoral. **No es una distracción de nuestras funciones sustantivas, es su reforzamiento**, porque se trata de un mecanismo auxiliar y un medio de seguimiento que permite visibilizar **todas las formas de violencia política, todos los factores de riesgo** que, bajo la perspectiva de los derechos humanos, pueden comprometer y/o vulnerar el libre ejercicio de los derechos político-electorales del pueblo; que **busca inhibir el uso de las noticias falsas y la propaganda negra, así como toda práctica intimidatoria; y mejorar la calidad del debate político y de la competencia**, de manera que se actúe de manera preventiva, y se garantice el derecho humano a la democracia de las y los mexicanos, en un marco de libertad y respeto a la ley.

A partir de los indicadores que se muestran en el **Escalómetro de Violencia Política** elaborado por la CNDH, se construirá un registro institucional que dará seguimiento a las campañas, a los discursos de las y los candidatos, las plataformas y propuestas, los spots y la propaganda, y a los eventos, así como a las noticias y opiniones emitidas en medios de comunicación y redes sociales, con el objeto de identificar las diversas manifestaciones que puedan poner en riesgo



el ejercicio del Derecho a la Democracia, para emitir alertas preventivas que eviten que se consumen o se repitan, e incidan negativamente en el proceso electoral 2024.

En el mes de febrero de 2024 identificamos algunas expresiones de violencia política, no sólo ejercida desde y hacia aspirantes a puestos de elección popular, sino también, y prioritariamente, desde los discursos que reproducen los medios de comunicación y redes sociales que atentan contra el Derecho a la Democracia en nuestro país, entendida esta no sólo como los procesos y las instituciones del Estado vinculadas con la planeación, organización y ejecución de las elecciones, sino con todos aquellos aspectos que conforman la participación del pueblo antes, durante y después del proceso de elección, incluyendo el acceso a información veraz, el respeto de los derechos político-electorales de la población y de las y los candidatos, la libre manifestación de las ideas de todos los sectores involucrados (autoridades y pueblo), entre otras.

Dentro del espacio referencial de tiempo de este primer informe, es necesario resaltar la convocatoria a la manifestación del domingo 18 de febrero, bajo la difusión masiva a través de redes y medios del mensaje de "narco presidente", y el discurso del exconsejero presidente del Instituto Nacional Electoral (INE), Lorenzo Córdova Vianello, quien bajo el argumento de no pertenecer a un partido político, planteó una retórica en torno a un "posible atentado contra la democracia del país", entendido así a partir de la crítica que hizo a las reformas constitucionales planteadas por el Ejecutivo federal, además de acusar a la administración federal de promover "encuestas falsas para que creas que este arroz ya se coció y que la elección está definida". No es menor mencionar que, durante la movilización del 18 de febrero, se reprodujeron expresiones y discursos racistas y clasistas, que, vistos desde una perspectiva de derechos humanos, atentan contra el Derecho a la Democracia, al normalizar la discriminación contra ciertos sectores de la población nacional y extranjera¹, además de mostrarse fehacientemente, el impulso a una o varias *campañas negras o guerras sucias* como instrumento para la manipulación electoral, como ha pasado en otros momentos del pasado y como ha sido documentado en el **Pronunciamiento de la CNDH sobre el deber de prevenir y erradicar las**



¹ Nos referimos a población extranjera a las personas migrantes que transitan por el país como parte de la crisis migratoria que se vive a nivel regional

Este anteproyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este anteproyecto.



3

diversas manifestaciones de violencia política en el contexto del ejercicio de los derechos político electorales.

Dentro de los temas que conciernen a los medios de comunicación se presenta una campaña sucia que continúa a la fecha de emisión de este análisis, en la cual se planteó el supuesto de que la campaña presidencial de Andrés Manuel López Obrador en 2006 recibió financiamiento del narcotráfico. Cabe mencionar que **este mismo tipo de campañas de desinformación han sido utilizadas en diversos países de Latinoamérica**, como es el caso de Colombia, Argentina y sobre todo, en el golpe de Estado sufrido por el gobierno de Evo Morales en Bolivia y, recientemente, el de Perú. En México, se tiene identificado el inicio de dicha campaña de desprestigio y desinformación, a partir de la publicación de una serie de reportajes presentados, de forma coordinada el 30 de enero de 2024, por medios como ProPublica, Deutsche Welle e InSight Crime, que posteriormente fueron retomados y reproducidos por medios nacionales y locales. El equipo de campaña de una de las candidatas a Presidenta de la República, lo que detonó otra campaña sucia en redes sociales, principalmente en X (antes Twitter), con la utilización del hashtag "NarcoPresidente" y "NarcoCandidata", que se mantienen en las listas de tendencias de discusión hasta la fecha de creación del presente análisis. Y que incluyó mensajes descalificatorios, también, contra el candidato de Movimiento Ciudadano.

Es de resaltar que, posterior a la presentación de los reportajes mencionados y al inicio de la campaña de difamación, **se dio a conocer el uso de granjas de bots y/o trollcenters como parte de la estrategia para impulsar y sostener la campaña negativa en redes sociales**. Lo anterior fue comprobado por el experto en análisis de datos y redes sociales, Julián Macías, fundador del portal Pandemia Digital, quien identificó que dentro de la campaña de difamación contra el Gobierno de la República y de la candidata de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia" existen indicadores que permitieron identificar la creación de una campaña autogestionada, pues un aproximado de 400 mil publicaciones en la red social X contenían el mismo error ortográfico. Un punto imprescindible por mencionar es la cantidad de publicaciones que aparecen con estos errores. En otros países aparecieron cantidades que oscilan entre los 10 mil y los 100 mil, pero, en México en tan solo unos días aparecieron más de 500 mil publicaciones. Cabe señalar que hay algunas empresas privadas identificadas como CLS

Este anteproyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este anteproyecto.



Strategies y Atlas Network (empresa ligada a la campaña para favorecer el golpe de Estado en Bolivia) y vinculada con campañas de noticias falsas alrededor del mundo.

Por su parte, el medio *Latinus*, presentó un reportaje² el 16 de febrero, en el que se observó la utilización de una persona “anónima” que da testimonio de supuestas entregas de recursos procedentes del narcotráfico para la campaña de AMLO en 2006, mismo modus de operar que se identificó en la campaña de desinformación en Colombia en las elecciones donde resultó vencedor, Gustavo Petro.

En ese mismo tenor habría que ubicar el editorial de la revista *Siempre!*, en su edición del 29 de febrero, claro ejemplo del discurso del miedo y la difamación que se fomenta por algunos grupos de interés y en algunos medios, manifiesto en los siguientes mensajes: “estas pueden ser las elecciones más sangrientas de la historia”, “López Obrador calla”, “El fantasma de la complicidad toma cada vez más fuerza”, “Los cárteles han apuntado sus armas contra aspirantes a ser alcaldes. No sería extraño que fueran subiendo la mira”. Insinuando, incluso, que “El hecho de que la sucesión presidencial se esté llevando a cabo, por primera vez, bajo fuego, no es casualidad. Responde a una estrategia... Si en el 2021 los cárteles ayudaron a Morena a ganar gubernaturas, en el 2024 operarían para que gane la presidencia y el Congreso. El éxito de una ‘narco elección’ pondría definitivamente las instituciones mexicanas bajo el control del crimen. Si el reportaje del New York Times es cierto, esta sería la segunda vez que la delincuencia ayudaría a un candidato de Morena a sentarse en la silla presidencial”. Todo esto aunado a sus tres últimas portadas, alusivas las tres al mensaje de “narco presidente”.

Dentro del análisis que se realiza, es menester describir estos procesos comunicacionales que se dan a partir de los fenómenos como los que se presentan hoy día en nuestro país, es decir, la utilización de *bots* y *trollcenters* para impulsar campañas de desprestigio y atizar la confrontación social y la polarización, denunciados ante el INE por el candidato de Movimiento Ciudadano, el pasado 13 de febrero³.

² <https://www.youtube.com/watch?v=XqSFPoliQDM>

³ <https://www.milenio.com/politica/elecciones/alvarez-maynez-denuncia-querrela-sucia-prian-bots>



A

No puede escapar al presente análisis el que ciertos grupos de poder económico se han asociado con los medios de comunicación comercial para tratar de influir –o interferir- en los procesos democráticos en varios países latinoamericanos, y la mecánica que han venido utilizando: la apropiación de discursos de supuesto “malestar social” (violaciones a derechos humanos, bajos salarios, falta de oportunidades, atención a grupos vulnerables, entre otros) como estrategia para que sectores de la población afines a estas demandas apoyen las “causas” que hoy día defienden, aun cuando en su historia y en sus ideales está visto que no comparten. Algo, también, muy habitual en el comportamiento de la oligarquía mexicana a lo largo de nuestra historia.

Análisis Cuantitativo

Dentro de la metodología de análisis hecha en torno a las violaciones al Derecho a la Democracia por violencia política, se establece como punto de partida la recopilación y el análisis de datos estadísticos, recabados a partir de las categorías propuestas por la CNDH en el **Escalómetro de Violencia Política**. Dicho instrumento establece tres grandes categorías de hechos que constituyen actos de violencia política, como se muestra enseguida, a los cuales se considera- se debe prestar particular atención al observar los hechos ocurridos durante el presente proceso electoral en México.

Este anteproyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este anteproyecto.

ESCALÓMETRO DE VIOLENCIA POLÍTICA

¡PELIGRO!

22

Alteración o simulación de resultados electorales.

21

Represión masiva y sistemática por motivos políticos.

20

Represión a la libre asociación y manifestación pública.

19

Asesinato/feminicidio.

18

Desaparición forzada/transitoria.

17

Tortura.

16

Prisión política.

15

Detención arbitraria.

14

Violencia hacia la integridad personal.

13

Violencia o intimidación en contra de familiares y/o círculos familiares.

12

Daños a la propiedad, cateos o allanamientos ilegales.

11

Intervención de comunicaciones y/o espionaje.

10

Discursos de odio.

9

Amenazas por medios físicos y/o digitales.

8

Obstáculos jurídicos para el desempeño del cargo.

7

Utilización política de instancias de procuración de justicia.

6

Obstrucción ilegal del ejercicio de los derechos político electorales.

5

Ejercer censura en el debate político.

4

Discriminación (por género, condición física, económica, ideológica y/o origen étnico).

3

Daño y/o alteración de la imagen o del discurso público por medios físicos y tecnológicos.

2

Acoso para desalentar la participación política.

1

Divulgación de infundios, propaganda difamatoria y/o denigrante de noticias falsas.

¡CUIDADO!

¡ALERTA!

CNDH
MÉXICO
Defendamos al Pueblo

COORDINACIÓN
SEGUNTO DE R
Y DE ASUNTO
DIRECCIÓN DE I



5

De esta forma, tenemos que en el monitoreo de medios realizado del 15 de febrero al 1 de marzo de 2024 se identificaron un total de 81 notas periodísticas, videos, columnas y artículos de opinión difundidos en diversos medios de comunicación que alertan sobre atentados o posibles riesgos que vulneran el Derecho a la Democracia por violencia política, los cuales arrojan los siguientes datos:

SUCESOS DE VIOLENCIA POLÍTICA QUE ATENTAN CONTRA EL DERECHO A LA DEMOCRACIA	ESCALOMETRO	NIVEL
Asesinato de Manuel Hernández, Candidato de Morena en Veracruz.	Asesinato/Feminicidio	19
Asesinato de Manuel Arriaga, regidor y posible candidato de Cualac, Guerrero.	Asesinato/Feminicidio	19
Asesinato de candidatos en Maravatío, Michoacán.	Asesinato/Feminicidio	19
Secuestro de Efraín Salas, candidato a alcalde en Veracruz.	Desaparición forzada/transitoria	18
Intento de secuestro de Willy Ochoa Gallegos, candidato de la coalición Fuerza y Corazón por México.	Violencia hacia la integridad personal	14
Intento de secuestro de Omar Jalil Flores Majul, aspirante a la candidatura para la Alcaldía de Taxco, Guerrero.	Violencia hacia la integridad personal	14
Atentado a balazos contra Gabriel Orantes Villatoro, aspirante a candidato en Chiapas.	Violencia hacia la integridad personal	14
Filtración de número telefónico de José Ramón López Beltrán y amenazas recibidas.	Violencia hacia la integridad personal	14
Candidatos del PAN se retiran de contienda por amenazas.	Amenazas por medios físicos y/o digitales	9
Denuncia Gabriela Sodí amenazas en su contra.	Amenazas por medios físicos y/o digitales	9
Filtración de número telefónico de Xóchitl Gálvez y amenazas recibidas.	Amenazas por medios físicos y/o digitales	9
Filtración de número telefónico de Claudia Sheinbaum y amenazas recibidas.	Amenazas por medios físicos y/o digitales	9
Laura Ballesteros denuncia violencia política de género.	Discriminación (por género, condición física, económica, ideológica y/o origen étnico)	4
Tergiversación del discurso de Claudia Sheinbaum en el registro de su candidatura.	Daño y/o alteración de la imagen o del discurso público por medios físicos y tecnológicos	3
Acoso del crimen organizado para la instalación de casillas.	Acoso para desalentar la participación política	2
Vandalización del IEPC en Chiapas.	Acoso para desalentar la participación política	2
Campaña de desinformación en redes sociales #NarcoPresidente, #NarcocCandidata, trolls center y fake news relacionadas.	Divulgación de infundios, propaganda y/o denigrante de noticias falsas	1
Divulgación de infundios y falsas noticias en la Marcha por la Democracia	Divulgación de infundios, propaganda y/o denigrante de noticias falsas	1



Análisis Cualitativo

A partir de los datos expuestos podemos observar que, previo al comienzo de las campañas electorales, el clima político en México se encuentra viciado por discursos difamatorios y campañas de miedo que han sido impulsados mediante propaganda negra y de desinformación, principalmente a través de las redes sociales, pero que tienen resonancia en medios de comunicación comercial (concretamente en espacios noticiosos, mesas de debate y artículos de opinión) en los que, lejos de hacerse trabajo de investigación e incluso cuestionamientos en torno a su utilización y financiamiento, algunos actores mediáticos y políticos hacen eco de estos y, en algunos casos, los dan por hecho sin indagar en su autenticidad o si existen pruebas que sostengan dicho mensaje.

El normalizar este tipo de campañas y reproducirlas en los medios de comunicación y en los discursos de campaña, no sólo como parte de la información expuesta en los espacios noticiosos sino como estrategia de posicionamiento electoral, sin ningún tipo de análisis, aún sin ninguna ética, atenta particularmente contra el Derecho a la Democracia y contra el derecho a recibir información veraz, por lo que, la población mexicana, al permanecer expuesta a noticias engañosas o discusiones articuladas a partir de notas falsas o no verificadas que son aceptadas como verdaderas, se ve expuesta a la desinformación y al intento de manipulación que como se observa, está muy organizada. Y debe ser combatida.

Igual de preocupante resultan las campañas de odio e intimidación que se orquestaron en contra de dos de las contendientes a presidir el Poder Ejecutivo Federal, y otros actores políticos, así como de familiares del presidente de la República, quienes fueron víctimas de filtraciones de sus números telefónicos particulares. Sobre estos hechos, preocupa la muy bien articulada reacción que se viene viviendo bajo el contexto del proceso electoral, pero sobre todo, la utilización que se hizo de esta filtración al ser aprovechada como parte de la campaña de la candidata la Coalición "Fuerza y Corazón por México", quien, con este acto, banalizó y hasta trató de minimizar el hecho, diciendo además que era normal que "me ataquen en redes





6

sociales, como quienes me apoyan a mí, lo hacen contra ella (la candidata de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia"). Es normal" ⁴.

En ese mismo contexto se tiene que, durante el periodo del 15 de febrero al 1 de marzo, fueron reportados actos de intimidación y violencia política de género, denunciados así por la senadora de Movimiento Ciudadano, Laura Ballesteros, quien interpuso queja ante el INE tras identificar más de 500 cuentas falsas en redes sociales "que publican mensajes misóginos y sexistas a fin de denigrar su trabajo". Sobre este hecho, será fundamental conocer la resolución que tome el instituto electoral, así como la transparencia de la investigación que se realice en torno a los hechos denunciados, ya que dicha queja fue interpuesta luego de que la senadora sostuviera un debate político con el diputado federal Gerardo Fernández Noroña, por lo que la veracidad de las acusaciones, así como la diligencia de su atención, serán fundamentales para marcar precedentes en la atención de la violencia política, bajo cualquiera de sus formas, así como del posible uso de acusaciones falsas como método para ejercer censura en el debate público, una de las categorías consideradas como alerta en el Escalómetro de violencia política.

CNDH
MEXICO
GENERAL DE
COMENDACIONES
JURÍDICOS
CONTENCIOSO

Como punto a observar con particular atención, por representar un acto de acoso para desalentar la participación política, tenemos un mensaje publicado el 26 de febrero por el ex presidente de la República, Vicente Fox, quien a través de la red social X emitió un video en el que profirió descalificaciones contra Claudia Sheinbaum y la llamó a declinar su participación en la contienda electoral⁵. Tiene relevancia al contrastarla con la posición de la senadora Laura Ballesteros.

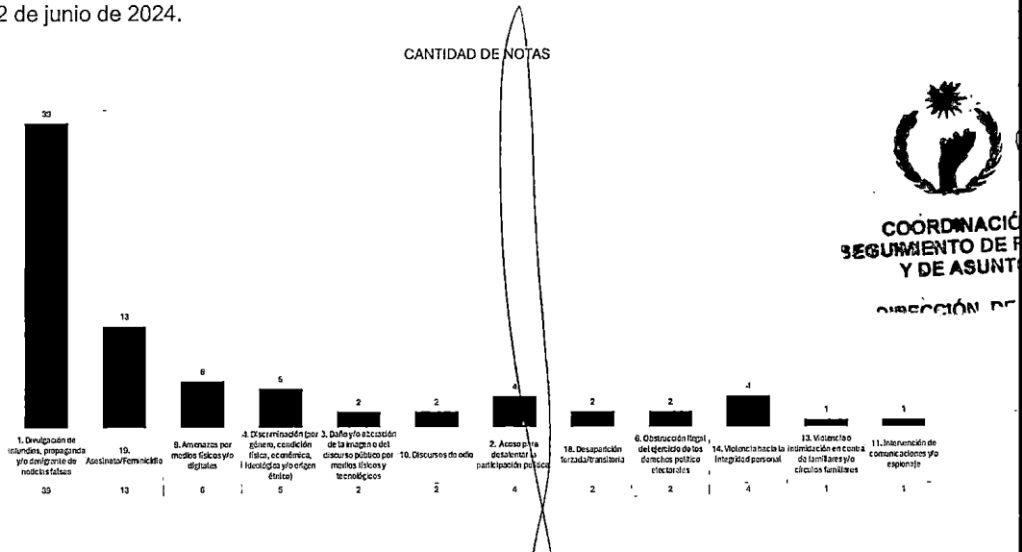
Como puntos críticos del periodo analizado, se tienen los asesinatos del candidato Manuel Hernández, aspirante a diputado local por el partido Morena en el estado de Veracruz; del regidor por el Partido del Trabajo de Cualac, Guerrero, Manuel Arriaga; y del precandidato a presidente municipal por Morena en Maravatío, Michoacán, Miguel Ángel Reyes; así como las agresiones e intimidaciones cometidas en contra del aspirante a alcalde de Taxco, Guerrero, por el PRI, Omar Jalil Flores, quien sufrió un intento de secuestro; y el secuestro perpetrado

⁴ <https://www.jornada.com.mx/noticia/2024/02/23/politica/no-fue-chicle-sino-una-pastilla-lo-que-puse-en-la-silla-despues-me-la-volvia-a-comer-galvez-7052>
⁵ Vicente Fox Quesada en X: "https://t.co/XoL.MhruiqM" / X (twitter.com)

Este anteproyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. Por tanto, es totalmente modificable. * Consultar la nota para el lector adjunta a este anteproyecto.



contra el exalcalde de Alto Lucero, Veracruz, de Fuerza por México, Efraín García Salas. Estos lamentables hechos de violencia política, pueden representar un peligro para el ejercicio del Derecho a la Democracia en zonas específicas del país, representan un reto tanto para las autoridades encargadas de garantizar la seguridad como para aquellas encargadas de investigar y castigar estos hechos, quienes, bajo el contexto actual, tienen el deber de actuar de forma diligente y expedita para fortalecer la confianza del pueblo de México en la construcción de nuestra democracia y alentar así la participación, cada vez más nutrida e informada, en los procesos electorales. Cabe destacar también la importancia de este tipo de violencia que, en algunos casos tiene como objetivo, no solo eliminar a un contendiente político, sino infundir miedo, para desalentar la participación ciudadana en las próximas elecciones del 2 de junio de 2024.



En cuanto a los discursos de inicio de campaña de los tres aspirantes a la presidencia de la República, solo una, la candidata de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia" (Morena, PT y PVEM), hizo referencia directa a los derechos humanos.

La candidata de la Coalición "Fuerza y Corazón por México" (PRI-PAN-PRD) optó por el discurso de contraste, lo cual es válido en términos democráticos, aunque optó también por el



X

sesgo en el manejo de su información y en el uso de denuestos y ataques personales para subrayar las diferencias, caracterizado por el siguiente mensaje: *“Esta es la estrategia correcta... En contraste, la corcholata del presidente ya nos dijo que le apuesta a más militarización, a más simulación, a más inacción y a más desesperanza”*.

Y por este otro: *“La disyuntiva para México es muy clara, continuar por el mismo camino lo que significaría claudicar ante la delincuencia, o luchar para defender a las familias, a los jóvenes, a quienes trabajan y a quienes se esfuerzan. Claudia es claudicar, y México no quiere claudicar. Quiere luchar por un México sin miedo”*.

Y, entre otras, por las siguientes frases: *“Morena es más narco, más muerte y más miedo”*. *“Morena defiende la soberanía de los cárteles, yo defiendo la soberanía de los mexicanos”*, *“la gente tiene miedo”, “este gobierno está normalizando la violencia y quiere que nos acostumbremos a la barbarie”, “Sheinbaum es indiferente ante el dolor ajeno y fría ante las tragedias”*, que podrían prefigurar una invitación a la polarización y un mensaje de miedo, y también de odio. De lo que es indicativo el que en su mensaje haya mencionado 5 veces por su nombre a la candidata de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia”, y una al actual presidente de la República.

En el terreno de las propuestas, presentó 5, en materia de seguridad, las cuales se pueden resumir en lo siguiente: *“Desmilitarizar”* al país y devolver el carácter civil a la Guardia Nacional (*“A los civiles lo que es de los civiles y a los militares lo que es de los militares”*); si bien llama la atención lo que identifica como la *“misión principal”* del Ejército: *“defender a México de la mayor amenaza de nuestra soberanía, el control territorial del crimen organizado sobre vastas zonas del país”*, que nos refiere a los años de la fallida guerra contra el narcotráfico, cuando justo esa fue la principal tarea de soldados y marinos.

También propuso fortalecer a los gobiernos estatales *“con recursos y con la mejor tecnología para combatir a los criminales”*. Otorgar apoyo y mejoras salariales y en prestaciones sociales a todas las policías estatales y municipales, y a los miembros de las Fuerzas Armadas. Dar el tratamiento de *“prioridad nacional”* a la búsqueda de personas desaparecidas, asegurándose



de crear un fondo nacional de atención a víctimas, que aparentemente se destinaría a *“apoyar a las familias de personas desaparecidas y asesinadas por el crimen organizado”* con los recursos incautados a los criminales, aunque no lo precisó.

Su propuesta de construir una prisión de alta seguridad *“para que los delincuentes piensen en delinquir”*, además que evoca una iniciativa del presidente de El Salvador, Nayib Bukele, es imprecisa (actualmente se cuenta con tres CEFERESOS de “alta seguridad”) y además cuestionable, en términos de derechos humanos. Como lo es también el que su propuesta de iniciar *“una nueva etapa en la cooperación con los Estados Unidos”* en materia de narcotráfico, la haya planteado como si fuera una disyuntiva frente a *“quienes hablen de soberanía”*, por lo que las tendría que definir con mayor claridad.

En su inicio formal de campaña, Jorge Álvarez Máñez, candidato de Movimiento Ciudadano, también recurrió al discurso de contraste, aunado a serias acusaciones contra las otras dos candidatas (*“han hecho de todo, han gastado una millonada”*), que implican delitos electorales. En materia de propuestas, habló en términos generales de *“poner en el centro”* a las niñas y niños; de *“empleos bien pagados”* y *“crecimiento económico”*; y de *“devolverle a las personas el derecho a la felicidad, el derecho a vivir en paz, el derecho a un buen gobierno”*. Cuestionó la militarización del país y los bajos sueldos de las policías.

El discurso de la candidata de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia”, que como se ha dicho fue la única que hizo alusión a la protección de los derechos humanos (*“Se respetarán los derechos humanos y nunca usaremos la fuerza del Estado para reprimir al pueblo de México”*), presentó 100 propuestas y concretamente habló de garantizar la libertad de expresión, de prensa, de reunión y de movilización; el respeto a la libertad religiosa, política, social, cultural y sexual de nuestra sociedad; así como combatir cualquier forma de discriminación, de racismo y clasismo en México.

También mencionó acciones para garantizar el derecho a la salud, a la seguridad social, a la educación y a la vivienda; la igualdad de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, y la igualdad sustantiva de las mujeres y su derecho a una vida libre de violencia, así como para



8

seguir apoyando a las personas adultas mayores, a las personas con discapacidad, a los mexicanos en el exterior, a las niñas y niños, y a los jóvenes. Y en general, para promover los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.

En materia de seguridad, ratificó su voluntad de profundizar la actual estrategia y los logros alcanzados; de atender las causas, y consolidar la Guardia Nacional y su coordinación con policías estatales.

Dijo también que apoyará la medida de que los jueces, magistrados y ministros del Poder Judicial sean electos por el pueblo, y la creación del Tribunal de Disciplina Judicial y de un Órgano de Administración Judicial para que se sancione a los jueces corruptos. Así como que impulsará la reforma electoral para fortalecer la democracia participativa, para reducir el costo del INE y del Tribunal Electoral, y para implantar la elección popular de sus integrantes.



ÓN GENERAL DE
RECOMENDACIONES
LOS JURÍDICOS
NO CONTENCIOSO



CNDH
MÉXICO

GENERAL DE
RECOMENDACIONES
JURÍDICAS
CONTENCIOSO

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A 18 DE MARZO DE 2024, EL QUE SUSCRIBE, LIC. GERARDO GARCÍA ANDRADE SUBDIRECTOR DE AMPARO EN LA COORDINACIÓN GENERAL DE SEGUIMIENTO DE RECOMENDACIONES Y DE ASUNTOS JURÍDICOS, CON LA FE PÚBLICA QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 16 DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, 64 y 111 DE SU REGLAMENTO INTERNO.

CERTIFICA

QUE LA PRESENTE IMPRESIÓN DE 8 FOJAS ÚTILES, IMPRESAS POR AMBOS LADOS, DEBIDAMENTE FOLIADOS, RUBRICADOS Y ENTRESELLADOS, CORRESPONDE AL DOCUMENTO DENOMINADO "PRIMER INFORME SOBRE VIOLENCIA POLÍTICA PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL DERECHO A LA DEMOCRACIA", ELECTRÓNICO ALOJADO EN LA LIGA ELECTRÓNICA https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2024-03/03-04-PRIMER%20INFORME%20VIOLENCIA%20POLITICA%2015%20FEB%201%20MARZO_0.pdf, MISMO QUE TUVE A LA VISTA.

DOY FE

LICENCIADO GERARDO GARCIA ANDRADE.
SUBDIRECTOR DE AMPARO.